

IIICA



REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO

CONTENIDO

CAPITULO		Página
I	Del Comité Ejecutivo.....	5
II	De los Participantes.....	10
III	De las Reuniones.....	15
IV	Del Temario.....	17
V	De la Mesa Directiva	19
VI	De las Sesiones.....	22
VII	De las Comisiones.....	24
VIII	De los Procedimientos y Debates.....	26
IX	De las Votaciones.....	29
X	Del Voto por Correspondencia.....	32
XI	De las Actas e Informe Final.....	33
XII	De la Secretaría.....	34
XIII	De la Modificación del Reglamento.....	35
XIV	De la Interpretación del Reglamento.....	36

CAPITULO I

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 1. El Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) se rige por las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (en adelante el Instituto), del Reglamento de la Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) y del presente Reglamento.

(octubre 1983)

Artículo 2. El Comité, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Convención, actuará en nombre de la Junta entre los períodos de sesiones de ésta, en calidad de su órgano ejecutivo, adoptando decisiones en asuntos que no sean de privativa competencia de la misma.

Artículo 3. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Cumplir las funciones que le encomienda la Junta¹.
- b. Examinar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal que el Director General somete a la Junta y hacer las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes².
- c. Recibir el informe anual de los Auditores Externos y hacer las observaciones y recomendaciones que estime convenientes.
(octubre 1999)
- d. Autorizar la utilización de recursos del Subfondo de Trabajo para fines especiales³.
- e. Actuar como Comisión Preparatoria de la Junta⁴.

¹ Artículo 14, letra a., Convención

² Artículo 14, letra b., Convención

³ Artículo 14, letra c., Convención

⁴ Artículo 14, letra d., Convención

- f. Estudiar y formular comentarios y observaciones a la Junta o a la Dirección General sobre asuntos de interés del Instituto⁵.
- g. Recomendar a la Junta la aprobación de cambios en los Reglamentos de la Junta, del Comité Ejecutivo y de la Dirección General y de cualesquier enmienda a esos instrumentos y a las otras normas del Instituto que de acuerdo con la Convención requieran aprobación de la Junta⁶.
(octubre 1999)
- h. Aprobar o modificar el Reglamento de Personal, el Reglamento Financiero, el Sistema de Determinación de Remuneraciones del Personal del IICA y los Estándares de Clasificación, el Estatuto del Comité de Revisión de Auditoría, y los Reglamentos de los Galardones Interamericanos en el Sector Rural, siempre y cuando dicha aprobación o modificación sea consecuente con el Reglamento de la Junta, el del Comité Ejecutivo, o el de la Dirección General y no requiera cambio en una resolución vigente sobre Programa-Presupuesto.
(octubre 1999)
- i. Velar por la observancia de este Reglamento y el de la Dirección General⁷.
- j. Revisar los informes de la Dirección General sobre los contratos extracotas con organismos nacionales e internacionales que excedan US\$500.000, en los cuales se utilicen los servicios del personal del Instituto, incluyendo los costos administrativos y técnicos indirectos y la tasa institucional neta correspondiente.
(octubre 1999)
- k. Nombrar a los miembros del Comité de Revisión de Auditoría ("CRA") y recibir y aprobar los Informes y Recomendaciones del CRA.
(octubre 1999)

⁵ Artículo 14, letra e., Convención

⁶ Artículo 14, letra f., Convención

⁷ Artículo 14, letra g., Convención

- l. Otorgar o retirar, según sea el caso, la condición de Asociado al IICA a Observadores Permanentes, Estados no Miembros del IICA y organizaciones internacionales, regionales y nacionales, de conformidad con los Estándares para la Condición de Asociado al IICA en vigencia en el Instituto.
(octubre 1999)
- m. Analizar temas relevantes de política y prioridades estratégicas para el desarrollo sostenible de la agricultura y el medio rural y hacer llegar a la Junta las recomendaciones correspondientes.
(octubre 1999)
- n. Recoger y transmitir a la Junta los intereses, preocupaciones y propuestas de otras instituciones gubernamentales e internacionales, y de otras organizaciones y entidades públicas y privadas.
(octubre 1999)
- o. Modificar de manera provisional su propio Reglamento y el de la Dirección General, y hacer que entren en vigencia dichas modificaciones provisionales, *ad referendum* de la Junta.
(octubre 1999)

Artículo 4. Para lograr sus fines y cumplir sus funciones el Comité tendrá facultades para:

- a. Rendir informes sobre los asuntos que la Junta haya de considerar.
- b. Encomendar tareas a la Dirección General.
- c. Asistir a la Junta en la vigilancia de la ejecución de las políticas y disposiciones financieras, administrativas y técnicas del Instituto, pudiendo adoptar, *ad referendum* de la Junta, las decisiones que faciliten el cumplimiento de los programas aprobados para el correspondiente ejercicio fiscal.
- d. Examinar el estado financiero del Instituto y, a solicitud de la Junta o cuando una decisión de ésta se requiera de acuerdo con la Convención, enviar el informe y las recomendaciones correspondientes a la Junta.
(octubre 1999)

- e. Aprobar la aceptación de contribuciones especiales, herencias, legados o donaciones, que el Director General reciba en nombre del Instituto, siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, así como convenientes a sus intereses⁸.
(octubre 1983)
- f. Recibir, analizar y aprobar el Informe Anual de las actividades de la Dirección General y tomar la acción que corresponda.
(octubre 1999)
- g. Someter a la Junta informes de sus labores.
- h. Adoptar medidas de emergencia *ad referendum* de la Junta, de conformidad con las funciones y recursos financieros del Instituto
(octubre 1999)
- i. Determinar las obligaciones pendientes de un Estado Miembro que denuncie la Convención, cuando la Junta no se encuentre reunida.
(octubre 1999)
- j. Recomendar a la Junta los requisitos y condiciones para el nombramiento del Director General.
- k. Analizar el temario provisional de las reuniones de la Junta, rindiendo un informe con sus observaciones, comentarios y recomendaciones a la Junta o a la Dirección General.
(octubre 1999)
- l. Convocar sus reuniones ordinarias anuales.
- m. Convocar sus reuniones extraordinarias, por iniciativa de cualquier Estado Miembro o a solicitud del Director General, si no estuviere reunida la Junta⁹.

⁸ Artículo 25, Convención

⁹ Artículo 15, Convención

- n. Solicitar la convocatoria de reuniones extraordinarias de la Junta¹⁰.
- o. Acordar la sede de la reunión ordinaria de la Junta, en el caso de haber ofrecimiento de sede después de celebrada la reunión ordinaria anterior¹¹.
- p. Analizar el temario provisional de las reuniones de la Junta, rindiendo un informe con sus observaciones, comentarios y recomendaciones a la Junta o a la Dirección General.
(octubre 1983)

¹⁰ Artículo 10, Convención

¹¹ Artículo 9, Convención

CAPITULO II**DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 5. El Comité estará integrado por doce Estados Miembros del Instituto, elegidos según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica, por un período de dos años, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Junta. El Estado Miembro que haya terminado su mandato no podrá integrar el Comité nuevamente hasta pasado un período de dos años¹². El período de dos años se extiende desde el 1o. de enero próximo siguiente a la designación del Estado como miembro del Comité, hasta el 31 de diciembre del año próximo siguiente.

(octubre 1989)

Artículo 6. El siguiente procedimiento se adoptará para la integración y rotación parcial del Comité Ejecutivo. Los Estados Miembros se dividirán en cuatro grupos de la manera siguiente:

Grupo I: Los seis Estados Miembros: Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, México y Venezuela.

Grupo II: Los países restantes de Suramérica, con excepción de Guyana y Suriname.

Grupo III: Los países de Centroamérica, Panamá, República Dominicana y Belice.

(septiembre 1993)

Grupo IV: Los países del Caribe, con la excepción de la República Dominicana, pero incluyendo a Bahamas (Commonwealth de las), Guyana y Suriname.

(octubre 1997)

Tres Estados Miembros de cada uno de los grupos participarán en el Comité.

¹² Artículo 13, Convención

Cada año, los Estados Miembros que cumplieron el año anterior un período de dos años en el Comité, rotarán de la manera siguiente:

- i. Dos Estados Miembros de cada grupo serán reemplazados en las reuniones ordinarias de número par.
- ii. Un Estado Miembro de cada grupo será reemplazado en las reuniones ordinarias de número impar.
(octubre 1989)

Artículo 7. Cada Estado Miembro designará un representante titular, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores¹³.

Artículo 8. Los representantes de cada Estado Miembro que integre el Comité serán acreditados por su respectivo Gobierno, mediante comunicación dirigida al Director General, otorgándoles poderes para participar en las decisiones sobre las materias comprendidas en el temario de la reunión del Comité. Dicha acreditación deberá ser hecha a través de credenciales presentadas por, o en nombre de, el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores, o el Ministro autorizado, mediante comunicación escrita.
(octubre 1989)

Artículo 9. Los Estados Miembros que no integren el Comité podrán, a su propio costo, enviar representantes para participar con voz, pero sin voto, en los debates de las sesiones plenarias, de las comisiones y de los grupos de trabajo, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 10. Los representantes de cada Estado Miembro que participen con el carácter de observadores, serán acreditados por el respectivo gobierno mediante comunicación dirigida al Director General.

Artículo 11. El Instituto pagará los boletos de ida y regreso y viáticos para que un representante de cada Estado Miembro que integra el Comité, se traslade por la ruta más directa desde el lugar de su residencia, para participar en la correspondiente reunión ordinaria¹⁴.
(octubre 1983)

¹³ Artículo 13, Convención

¹⁴ Artículo 16, Convención

Artículo 12. Los Observadores Permanentes o sus respectivos alternos ante el Instituto, o ante la Organización de los Estados Americanos, serán acreditados por sus respectivos gobiernos para participar en la reunión del Comité, mediante comunicación dirigida al Director General.

El Director General informará al Comité y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre las acreditaciones recibidas, y tomará las medidas necesarias para proporcionar a los Observadores Permanentes acreditados o a sus respectivos alternos: 1) las facilidades requeridas para llevar a cabo sus funciones, y 2) las actas y otros documentos de las sesiones públicas del Comité, con la excepción de aquellos textos cuya difusión el Comité ha decidido limitar.

(octubre 1989)

Artículo 13. Los Observadores Permanentes o sus alternos, si fuere el caso, concurrirán a las sesiones públicas del Comité, y podrán hacer uso de la palabra siempre que el Presidente correspondiente así lo decida.

También, a invitación del Presidente correspondiente, podrán asistir a las sesiones privadas del Comité y de sus comités, y tomar la palabra en ellas.

(octubre 1989)

Artículo 14. Los representantes de Asociados al IICA debidamente reconocidos conforme a los Estándares para la Condición de Asociado al IICA en vigencia en el Instituto, pueden ser acreditados como participantes en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo. En esas reuniones, los Asociados al IICA tendrán los siguientes derechos y privilegios:

- a. Precedencia por sobre Observadores Permanentes y todos los demás invitados;
- b. Colocación por delante de los Observadores Permanentes y por delante de todos los demás invitados cuando la disposición de los asientos así lo permita;
- c. El derecho a voz y a asistir a sesiones cerradas, así como preferencia en el otorgamiento de la palabra y en la asistencia a esas reuniones, por sobre los Observadores Permanentes.

(octubre 1997)

Artículo 15. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o su representante, así como los representantes de órganos de la

Organización y Organismos Especializados Interamericanos, participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Comité.

Artículo 16. El Director General, o su representante, participará con voz pero sin voto en las sesiones del Comité.

Artículo 17. Podrán ser invitados por el Director General a enviar observadores para participar en las reuniones del Comité:

- a. Los gobiernos de los Estados Americanos que no sean miembros del Instituto.
- b. Los gobiernos de los Estados no americanos, miembros de la Organización de las Naciones Unidas.
- c. Las entidades y organismos interamericanos gubernamentales de carácter regional o subregional.
- d. Los órganos y organismos especializados vinculados con la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

(octubre 1989)

Artículo 18. También podrán asistir a la reunión del Comité, como observadores, las entidades públicas y privadas de la Sociedad Civil con las que el Instituto mantenga relaciones institucionales, cuando en la opinión del Director General así convenga.

(octubre 1999)

Artículo 19. El Director General enviará en consulta a los Estados Miembros con 45 días de anticipación a la convocatoria de la reunión, la nómina de los observadores. De no recibir objeciones antes del plazo para efectuarse la convocatoria de la reunión, quedará autorizado para cursar las correspondientes invitaciones.

(octubre 1989)

Artículo 20. Los Observadores a que se refieren los Artículos 16 y 17, podrán hacer uso de la palabra en las sesiones del Comité o en las comisiones cuando, en ausencia de objeciones de los miembros del Comité, el Presidente respectivo los invite.

(octubre 1989)

Artículo 21. Durante la reunión del Comité, los miembros debidamente acreditados de las delegaciones de los Estados Miembros, el Director General y aquellas personas cuya asistencia a la reunión en representación del Instituto sea requerida por el Director General, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia, de conformidad con el acuerdo que firme el Instituto con el Gobierno del país sede de la reunión¹⁵.

(octubre 1989)

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES

Artículo 22. El Comité celebrará una reunión ordinaria anual¹⁶. De considerarse conveniente, podrá reunirse otra vez en el año con el carácter de reunión extraordinaria. En ambos casos, por lo general, las reuniones tendrán lugar en la Sede del Instituto. El Comité se reunirá también si lo estima necesario, inmediatamente antes de la reunión ordinaria de la Junta en el lugar donde ésta se reúna.

(octubre 1989)

Artículo 23. Los gobiernos de los Estados Miembros que deseen hacer ofrecimientos de sede, deberán comunicarlo por escrito al Director General, a más tardar dentro del plazo que fije el Comité para la presentación de propuestas.

(octubre 1989)

Artículo 24. El Comité decidirá sobre los ofrecimientos de sede, conforme al principio de rotación y distribución geográfica.

(octubre 1989)

Artículo 25. De no haber ningún ofrecimiento de sede en la forma señalada en el Artículo 23, o en caso de que la reunión ordinaria no pudiese celebrarse en la sede convenida, el Comité la celebrará en la Sede del Instituto. No obstante, si uno o más de los gobiernos de los Estados Miembros ofrecieren oportunamente sede en su territorio, el Comité, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión ordinaria se celebre en una de las sedes ofrecidas.

(octubre 1989)

Artículo 26. El Director General transmitirá a los Estados Miembros y a los demás participantes la convocatoria de cada reunión ordinaria del Comité, por lo menos con 45 días de antelación a la fecha de su inicio.

(octubre 1983)

Artículo 27. El Comité, en circunstancias especiales y por iniciativa de uno o más Estados Miembros o a solicitud del Director General, podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocatorias requerirán el voto afirmativo de la

¹⁶

Artículo 15, Convención

mayoría de la Junta. De no estar reunida la Junta, se requerirá el voto favorable de dos tercios del propio Comité, cuyos miembros podrán ser consultados por correspondencia que les dirigirá el Director General¹⁷.

Artículo 28. El Director General transmitirá a los Estados Miembros y a los demás participantes la convocatoria de la reunión extraordinaria, por lo menos con 30 días de antelación a la fecha de su inicio.

(octubre 1983)

¹⁷

Artículo 15, Convención

CAPITULO IV**DEL TEMARIO**

Artículo 29. El temario provisional de cada reunión ordinaria del Comité será elaborado por el Director General, teniendo en cuenta acuerdos de reuniones anteriores, recomendaciones de la Junta, de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de los Consejos y otros órganos del Sistema Interamericano, y propuestas de los Estados Miembros. Dicho temario provisional será enviado, junto con la convocatoria, a los Miembros del Comité Ejecutivo, a los demás Estados Miembros del IICA, a los Asociados al IICA, a los Observadores Permanentes y demás participantes. El Director General enviará los documentos de trabajo por medios electrónicos a los Estados Miembros y a los Asociados para examen de sus diferentes puntos a más tardar 30 días antes de la fecha de inicio de la reunión.

(octubre 2010)

Artículo 30. El temario provisional de cada reunión ordinaria, además de otros asuntos, comprenderá:

- a. Las materias sobre las cuales deba resolver e informar a la Junta.
- b. Los temas, informes y estudios que hayan sido acordados o solicitados por la Junta en reuniones anteriores.
- c. Los asuntos cuya inclusión haya sido acordada por el Comité, previa consulta con el Director General.
- d. Los temas propuestos por los Estados Miembros.
- e. Los informes sobre las actividades y la situación financiera del Instituto, presentados por el Director General.
- f. El proyecto de Programa-Presupuesto bienal, presentado por el Director General, para consideración de la Junta.
- g. Las propuestas del Director General.
- h. La fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria del Comité.
- i. Presentación de Candidatos para el puesto de Director General en el año de la elección.

(noviembre 2001)

Artículo 31. La propuesta de inclusión de un asunto en el temario provisional o definitivo deberá estar respaldada por un documento de trabajo que sirva de base para la discusión. Es responsabilidad de la Secretaría de la reunión, la recepción, traducción y reproducción de estos documentos, así como su distribución en la sala.

(octubre 1989)

Artículo 32. El temario provisional de cada reunión se someterá a la aprobación del Comité en la primera sesión plenaria de la reunión. Una vez aprobado el temario definitivo, sólo podrán agregarse asuntos considerados urgentes e importantes, mediante aprobación por el voto de dos terceras partes del Comité.

Artículo 33. El Director General informará al Comité sobre las posibles derivaciones de índole técnica, administrativa y financiera de los temas que se incluyan en el temario de la reunión.

Artículo 34. El Director General elaborará el temario provisional de cada reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo y lo enviará por lo menos 30 días antes de la fecha fijada para el inicio de la Reunión, a los miembros del Comité Ejecutivo, a los demás Estados Miembros, a los Asociados al IICA, a los Observadores Permanentes y a los Organismos Internacionales con los cuales el IICA mantenga relaciones de cooperación. La documentación necesaria para su análisis se enviará a los Estados Miembros y a los Asociados con la misma anticipación.

(octubre 1999)

Artículo 35. El temario provisional de una reunión extraordinaria del Comité se limitará al tema o temas cuyo examen haya sido aceptado al aprobarse la convocatoria de la reunión extraordinaria. La inclusión de cualquier otro tema requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros del Comité.

(octubre 1983)

Artículo 36. Los procedimientos para la aprobación y modificación del temario de la reunión extraordinaria, serán los que se señalan en el Artículo 32 de este Reglamento.

(octubre 1983)

CAPITULO V

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 37. La Mesa Directiva de cada reunión del Comité estará integrada por el Presidente, el Relator y el Director General.
(octubre 1989)

Artículo 38. El Presidente de la reunión anterior o, si éste no estuviese disponible, un representante debidamente acreditado del Estado Miembro representado por dicho Presidente en aquella ocasión, presidirá la reunión hasta que el Comité elija el nuevo Presidente.
(octubre 1989)

Artículo 39. En la sesión preparatoria de la reunión del Comité, se elegirá un Estado Miembro para que lo presida. El representante titular o su alterno ejercerá esta presidencia. El desempeño de este cargo por el Estado Miembro elegido durará hasta que el Comité elija un nuevo presidente en la siguiente reunión ordinaria. La elección se hará por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que integren dicho Comité.
(septiembre 1993)

Artículo 40. Los representantes titulares de los Estados Miembros que integran el Comité serán vicepresidentes *ex-officio* de la reunión y sustituirán al Presidente en caso de impedimento de éste, de acuerdo con el orden de precedencia de los Estados Miembros.

Artículo 41. En cada reunión del Comité, el orden de precedencia será determinado a partir del nombre del Estado Miembro cuyo representante haya sido elegido Presidente. Para tales efectos se seguirá el orden alfabético de los nombres de los Estados Miembros, en español.
(octubre 1989)

Artículo 42. Cuando quien presida una sesión desee participar en el debate o votación de un asunto, deberá encargar la presidencia a quien corresponda, de conformidad con el Artículo anterior.

Artículo 43. El Presidente representará al Comité en la reunión de la Junta y tendrá las siguientes funciones:

- a. Fijar, de acuerdo con la Secretaría, el orden del día para las sesiones plenarias.

- b. Presidir las sesiones y someter a la consideración del Comité los asuntos que figuren en el orden del día.
- c. Conceder el uso de la palabra a los representantes en el orden en que la hayan solicitado.
- d. Llamar a orden a cualquier representante cuando se aparte del asunto de discusión.
- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones.
- f. Someter a votación los puntos en debate que requieran decisión y hacer anunciar los resultados.
- g. Instalar las comisiones de la reunión del Comité.
- h. Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y proponer otras medidas que estime oportunas para el mejor desarrollo de los trabajos.

(octubre 1989)

Artículo 44. El Presidente del Comité inmediatamente anterior a una reunión de la Junta o, si éste no estuviese disponible, un representante debidamente acreditado del Estado Miembro representado por dicho Presidente en aquella ocasión, representará al Comité en la reunión de la Junta y presentará un informe de lo actuado por el Comité, particularmente en lo relacionado con el Programa-Presupuesto, desde la reunión inmediatamente anterior de la Junta.

(octubre 1989)

Artículo 45. En la sesión preparatoria de la reunión se elegirá al Relator entre los representantes de los Estados Miembros que integran el Comité, no debiendo ser de la misma nacionalidad que el Presidente. El Relator tendrá la responsabilidad de presentar el Informe Provisional de la reunión y, si el Comité lo considera conveniente, dar lectura en las sesiones plenarias a las mociones propuestas, a las resoluciones, y a las actas.

(septiembre 1993)

Artículo 46. El Director General, además de participar en la Mesa Directiva con tal carácter, será Secretario *ex-officio* del Comité, y será responsable de las actas de las sesiones y de redactar y presentar los proyectos de resolución resultantes de las deliberaciones del Comité.

(octubre 1989)

Artículo 47. Habrá un Secretario Técnico, designado por el Director General, quien asistirá a la Mesa Directiva en la conducción de los trabajos de la reunión y colaborará con el Relator y con el Director General en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Artículo 48. El Comité, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, celebrará una sesión preparatoria y las sesiones plenarias que se requieran.
(octubre 1999)

Artículo 49. Las sesiones plenarias, así como las comisiones y grupos de trabajo, sólo se instalarán y desarrollarán sus trabajos cuando haya quórum constituido con la presencia de la mayoría de sus respectivos miembros. En el caso de interrumpirse el quórum, la sesión podrá continuar; sin embargo, no se podrá realizar ninguna votación o decisión de cumplimiento obligatorio sin que haya quórum.
(octubre 1999)

Artículo 50. Las sesiones que celebre el Comité serán:

- a. Públicas, a las que tendrán acceso los representantes de los Estados Miembros, los Observadores Permanentes y otros observadores, los invitados especiales, los representantes de la prensa y el público en general.
(octubre 1983)
- b. Privadas, en las que participarán los representantes de los Estados Miembros, el personal de la Secretaría que sea necesario y las personas que decida el Comité por unanimidad.
(septiembre 1993)

Artículo 51. Serán públicas las sesiones plenarias del Comité, a menos que éste acuerde lo contrario.

Serán privadas la sesión preparatoria del Comité y las de las comisiones y grupos de trabajo, a menos que éstos determinen lo contrario.
(octubre 1999)

Artículo 52. A solicitud de cualquier representante, las sesiones públicas podrán constituirse en privadas, y, si así se acordare, continuarán con tal carácter durante el tiempo que se determine.

Artículo 53. El Comité celebrará una sesión preparatoria que tendrá carácter de privada, con los representantes titulares de los Estados Miembros, sus alternos y asesores, y el personal de Secretaría que sea necesario, para considerar el siguiente orden del día:

(octubre 1999)

- a. Acuerdo sobre la elección del Estado Miembro que ejercerá la Presidencia del Comité y del Relator de la reunión.
- b. Acuerdo sobre el temario provisional.
- c. Acuerdo sobre las comisiones de trabajo que se integrarán y los temas, proyectos e informes que se les asignarán.
(octubre 1999)
- d. Acuerdo sobre fijación de la fecha y hora límites para la presentación de propuestas.
(octubre 1999)
- e. Acuerdo sobre la duración aproximada de la reunión.
(octubre 1999)
- f. Asuntos varios.
(octubre 1999)

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 54. El Director General por medio de la Secretaría Técnica revisará y certificará las credenciales de conformidad con los requisitos de los Artículos 8 y 9 de este Reglamento. El Secretario Técnico pondrá dichas credenciales a la disposición de cualquier Estado Miembro que lo solicite.

(octubre 1999)

Artículo 55. Todos los Estados Miembros que asisten a la reunión del Comité, podrán participar en las comisiones. No obstante, para los efectos de quórum, sólo se contarán los Estados Miembros que se hayan inscrito en la Comisión respectiva.

(octubre 1999)

Artículo 56. Cada comisión decidirá de acuerdo con su mandato específico, la metodología del trabajo a utilizar y asignará a los responsables para una eficiente conducción de sus sesiones.

(octubre 1999)

Artículo 57. Cada comisión presentará al Comité, en sesión plenaria, un informe sobre los temas que le hayan sido asignados y las conclusiones correspondientes.

(octubre 1999)

Artículo 58. El Comité podrá establecer, en cada reunión, las comisiones que estime necesarias y asignará entre las mismas los diferentes asuntos comprendidos en el temario.

Artículo 59. Las comisiones podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para el estudio de los temas sometidos a su consideración. En su integración se procurará que estén representados los distintos criterios que se hayan expresado sobre los respectivos asuntos. Cada grupo de trabajo designará un Presidente, el cual presentará a la comisión respectiva un informe con las conclusiones a que el grupo de trabajo hubiere llegado.

Artículo 60. El Comité podrá establecer comisiones temporales o especiales para examinar cuestiones relacionadas con la naturaleza y propósitos del Instituto y formular las recomendaciones del caso, definiendo su mandato y duración. El Comité, o el Director General mediante autorización del Comité, fijarán las atribuciones de esas comisiones.

CAPITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBATES

Artículo 61. El orden del día de las sesiones deberá ser puesto en conocimiento de los participantes con la debida antelación.

Artículo 62. Si se presenta a consideración un asunto no incluido en el orden del día de cualquiera de las sesiones, se decidirá inmediatamente si procede su discusión, mediante la aprobación por el voto de la mayoría de los Estados Miembros del Comité. A solicitud de cualquier delegación la posible consideración sobre el nuevo asunto presentado se pospondrá para una próxima sesión.

Artículo 63. Durante la consideración de una propuesta podrán presentarse mociones de enmienda a la misma. Se considerará que una moción es una enmienda cuando solamente suprima o modifique parte de la propuesta o le agregue algo. No se considerará como enmienda la moción que sustituya totalmente a la propuesta original o no tenga relación precisa con ésta. En tal caso, se considerará que es una propuesta distinta.

(octubre 1983)

Artículo 64. Una propuesta o una enmienda a una propuesta podrá ser retirada por su proponente antes de haber sido sometida a votación. Una propuesta retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

(octubre 1983)

Artículo 65. Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será de inmediato decidida por el Presidente. La decisión del Presidente podrá ser apelada, en cuyo caso la apelación será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los miembros del Comité. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto en discusión.

Artículo 66. Durante la discusión de un asunto, el Presidente o cualquier representante podrá proponer la suspensión del debate. Sólo dos representantes podrán hablar a favor y dos en contra de dicha moción, en intervenciones no mayores de cinco minutos. Esta será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los miembros presentes. De ser aprobada, de inmediato se fijará la fecha en que se reanudará el debate.

Artículo 67. El Presidente o cualquier representante podrá proponer que se cierre el debate cuando considere suficientemente discutido el asunto. Esta moción podrá ser impugnada por dos representantes en intervenciones no mayores de cinco minutos, y se declarará aprobada si cuenta con la mayoría de los votos de los miembros presentes.

(octubre 1983)

Artículo 68. Durante la discusión de cualquier asunto, el Presidente o cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. La propuesta se someterá inmediatamente a votación sin debates y se declarará aprobada si cuenta con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 69. Salvo las mociones relativas a cuestiones de orden, las siguientes mociones de procedimiento tendrán precedencia en el orden indicado a continuación sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

(octubre 1983)

- a. Suspensión de la sesión.
- b. Levantamiento de la sesión.
- c. Suspensión del debate sobre el tema en discusión.
- d. Cierre del debate sobre el tema en discusión.

Artículo 70. Una propuesta aceptada o rechazada no podrá discutirse de nuevo en la misma reunión, salvo que el Comité así lo decida por la mayoría de votos de los miembros del Comité. Cuando se presente una moción para que vuelva a tratarse un tema, sólo se concederá la palabra a dos representantes que se opongan a ellas, después de lo cual se pondrá a votación inmediatamente.

(octubre 1983)

Artículo 71. Para reconsiderar una decisión tomada por el Comité se requerirá que la moción correspondiente sea aprobada por el voto de dos tercios de los Estados Miembros que integran el Comité.

Artículo 72. Serán idiomas oficiales del Comité el español, el francés, el inglés y el portugués¹⁸.

¹⁸

Artículo 31, Convención

Artículo 73. Los documentos de trabajo, los documentos informativos y las ayudas visuales de presentaciones para las reuniones del Comité se prepararán en español e inglés. Los proyectos de resolución, las recomendaciones, los acuerdos y otros documentos se distribuirán en los idiomas oficiales de los Estados Miembros que integran el Comité. El informe final de la reunión será publicado en los cuatro idiomas oficiales.

(julio 2007)

Artículo 74. Las deliberaciones se llevarán a cabo en los idiomas oficiales correspondientes a los Estados Miembros que integran el Comité, y se brindará interpretación simultánea en dichos idiomas.

(octubre 1989)

Artículo 75. Las reglas de procedimiento contenidas en este capítulo serán aplicables tanto en las sesiones plenarias como en las sesiones de las comisiones y grupos de trabajo. Sin embargo, las comisiones y grupos de trabajo podrán utilizar un solo idioma, siempre y cuando sus integrantes estuviesen de acuerdo con ello.

(octubre 1989)

CAPITULO IX

DE LAS VOTACIONES

Artículo 76. Cuando el voto sea necesario, cada Estado Miembro que integre el Comité tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

Artículo 77. El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales completos, tendrá suspendido su derecho a voto en el Comité. No obstante, el Comité podrá permitirle votar si considera que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado¹⁹.

Artículo 78. Las cuotas se consideran adeudadas a partir del primer día del año de cada ejercicio fiscal.
(octubre 1989)

Artículo 79. Las decisiones del Comité se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros, salvo en los casos en que la Convención o este Reglamento establezca otra cosa²⁰.

Para la convocatoria de reuniones extraordinarias del Comité se requerirá el voto de dos tercios de los Estados Miembros que lo integran.
(octubre 1983)

Artículo 80. Una moción se considerará aprobada cuando haya obtenido la mayoría de votos requerida. En caso de empate, la moción se someterá inmediatamente y sin nuevo debate a una segunda votación, y, si el empate se repitiera, se considerará no aprobada.

Artículo 81. Las votaciones ordinarias se efectuarán a mano alzada. Cuando algún representante pida votación nominal, se procederá a votar comenzando por la delegación del Estado cuyo nombre sea escogido por sorteo, siguiendo el orden de precedencia de los Estados Miembros. Se hará constar en el acta de la sesión el voto de cada una de las delegaciones que participen en una votación nominal.

¹⁹ Artículo 24, Convención

²⁰ Artículo 17, Convención

Artículo 82. Serán secretas las votaciones sobre aquellos asuntos que el Comité así acuerde.

Artículo 83. Al procederse a una votación secreta, el Presidente del Comité designará como escrutadores a dos representantes, los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella. Los escrutadores serán responsables de supervisar la votación, contar las papeletas, decidir cuando un voto es nulo y certificar el resultado de la votación.

Artículo 84. Una vez comenzada una votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación. La votación terminará cuando el Presidente haya proclamado su resultado.

Artículo 85. Cerrado el debate, se procederá inmediatamente a la votación de las propuestas presentadas con las enmiendas respectivas si las hubiera. Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueren presentadas, salvo cuando el Comité decida otra cosa.

(octubre 1983)

Artículo 86. Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes de votarse la propuesta que tiendan a modificar.

(octubre 1983)

Artículo 87. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará, en primer término la que, a juicio del Presidente, se aparte más del texto de la propuesta. En el mismo orden se votarán las otras enmiendas. En caso de duda a este respecto, se votarán de acuerdo con el orden de su presentación.

(octubre 1983)

Artículo 88. Las propuestas o enmiendas se votarán por partes cuando alguna delegación lo solicite. Si hay oposición a dicha solicitud, la impugnación se someterá a votación, requiriéndose para aprobarla la mayoría de los votos de los miembros presentes. De aceptarse la votación por partes, la propuesta o enmienda así aprobada se someterá en conjunto a votación final.

(octubre 1983)

Artículo 89. Las abstenciones se registrarán:

- a. En una votación ordinaria, sólo respecto a los representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique expresamente que se manifieste tal voluntad.

- b. En una votación nominal, sólo respecto a aquellos representantes que contesten "abstención".
- c. En una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la palabra "abstención".

Artículo 90. Cualquier representante podrá impugnar el resultado de una votación cuando no se haya cumplido el procedimiento correspondiente; en tal caso, el Presidente procederá a realizar una segunda votación.

Artículo 91. Terminada la votación, excepto en caso de votaciones secretas, cualquier representante podrá solicitar la palabra para explicar o fundamentar brevemente su voto.

Artículo 92. El procedimiento seguido en las votaciones de las comisiones o grupos de trabajo se atenderá a las normas relativas a las votaciones en las sesiones plenarias.

CAPITULO X**DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA**

Artículo 93. Cuando sea necesario recurrir al procedimiento de votación por correspondencia, para decidir sobre asuntos urgentes de interés del Instituto, el Director General deberá consultarlo previamente con los Estados Miembros y procederá de acuerdo con el Artículo siguiente, cuando hayan presentado su conformidad dos terceras partes de los Estados Miembros.

Artículo 94. El Director General transmitirá a los Estados Miembros del Comité, por la vía más rápida, la información relativa al asunto que motive la consulta, incluyendo una proposición sobre el particular. Al mismo tiempo, solicitará el voto del Estado Miembro y le informará acerca de la fecha límite para la recepción de los votos. Al expirar el plazo fijado, el Director General computará los votos, certificará el resultado y lo comunicará a los Estados Miembros del Comité. Las decisiones adoptadas mediante votación por correspondencia requerirán siempre el voto afirmativo de dos tercios de los Estados Miembros que integren el Comité.

(octubre 1989)

CAPITULO XI**DE LAS ACTAS E INFORME FINAL**

Artículo 95. Se levantarán actas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las comisiones, las cuales serán preparadas por el Secretario Técnico.
(octubre 1989)

Artículo 96. El Secretario Técnico realizará una grabación de cada sesión y elaborará los borradores de las actas resumidas con base en las grabaciones correspondientes. Las actas resumidas solo contendrán los puntos principales tratados, así como las resoluciones y otras decisiones adoptadas. Después de la reunión, el Secretario Técnico revisará en detalle el contenido de las actas resumidas, con base en las grabaciones y las observaciones oportunas recibidas de los Estados Miembros del Comité. El Secretario Técnico entregará a los representantes de los Estados Miembros del Instituto las grabaciones en un formato digital estándar.

(julio 2007)

Artículo 97. El informe final contendrá todas las resoluciones, recomendaciones y acuerdos adoptados por el Comité, las actas resumidas, los discursos y los anexos. Previo a su publicación, el documento será editado y traducido a los otros idiomas oficiales del Instituto. La Secretaría Técnica velará por que el texto del informe final esté correcto, que sea congruente en los cuatro idiomas oficiales del Instituto y que sea entregado a los Estados Miembros de este. El Presidente del Comité y el Secretario *ex officio* firmarán el acta final aprobada.

(julio 2007)

Artículo 98. Los originales del Informe Final se guardarán en los archivos del Instituto. Este publicará y distribuirá, lo antes posible, la versión oficial del Informe Final de cada reunión.

(octubre 1989)

Artículo 99. La Secretaría del Comité adoptará un sistema adecuado de numeración de los documentos, resoluciones, actas e Informe Final del Comité.

CAPITULO XII
DE LA SECRETARIA

Artículo 100. El Director General será el Secretario *ex-officio* del Comité y de las comisiones y subcomisiones que éste establezca. Tendrá bajo su custodia las actas y archivos del Comité. En tal carácter, podrá delegar sus funciones en un Secretario Técnico designado para el efecto.

Artículo 101. La Dirección General del Instituto actuará como Secretaría del Comité, lo mismo que de sus comisiones y grupos de trabajo. En tal carácter, le corresponderá organizar las reuniones, prestar el asesoramiento que sea requerido, recibir, traducir y distribuir los documentos, informes y resoluciones de la reunión, de sus comisiones y grupos de trabajo, preparar las actas de las deliberaciones y realizar cualquier otro trabajo que le fuera encomendado por la reunión, sus comisiones y grupos de trabajo.

(octubre 1989)

CAPITULO XIII**DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO**

Artículo 102. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que la componen, ya sea por iniciativa propia o del Comité, mediante propuesta aprobada por la mayoría de los votos de los Estados Miembros que lo integran, excepto en cuanto a aquellos Artículos que se refieran a materias para las cuales la Convención exige una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Miembros²¹.

(octubre 1983)

Artículo 103. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigencia en una fecha fijada por resolución de la Junta o, si la Junta no la fijara, en la fecha de su aprobación por la Junta. Sin embargo, las modificaciones a este Reglamento propuestas por el Comité Ejecutivo, por el voto de dos tercios de sus integrantes, entrarán en vigencia inmediata y provisionalmente, *ad-referendum* de la aprobación de la Junta.

(octubre 1999)

Artículo 104. El Director General podrá corregir en este Reglamento los errores tipográficos, y podrá encargar la traducción de este Reglamento del idioma del texto original a los otros idiomas oficiales del Instituto.

(octubre 1989)

²¹ Artículos 8, letra i.; y 12, Convención

CAPITULO XIV

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

Artículo 105. Para efectos de interpretación de este Reglamento
regirá el idioma original.
(octubre 1989)



Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)
Sede Central, San José, Vázquez de Coronado,
San Isidro 11101-Costa Rica, América Central • Apartado 55-2200
Teléfono: (+506) 2216 0222 • Fax: (+506) 2216 0233
Sitio Web: www.ica.int